

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 10 003 2023 00318 02  
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Demandante: FANNY ELVIRA LEDEZMA<sup>1</sup>  
Causante: LINO REINALDO ELVIRA CAMPO – MARIA JESUS  
ACHINTE DE ELVIRA  
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**El auto impugnado**

El Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 07 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, resolvió “*NEGAR LA APERTURA del PROCESO DE SUCESIÓN intestada y acumulada y liquidación de la Sociedad Conyugal de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE (de ELVIRA)*”, luego de considerar, que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO (hermano del causante) no tenía vocación sucesoral respecto de su hermano LINO REINALDO, dado que al fallecimiento de éste último [el 20 de noviembre de 1989], le sobrevivía su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE [quien falleció el 5 de diciembre de 2010], y por lo tanto, tan sólo cuando los órdenes precedentes (primero y segundo) se encuentran vacantes, hay lugar a pasar al siguiente orden (tercero y cuarto), lo que no se cumple en este caso. Que en este orden, no es factible que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO pueda

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ANDRES BRAVO GERMAN – Correo electrónico: [diego.25000@hotmail.com](mailto:diego.25000@hotmail.com)

<sup>2</sup> Archivo No. 006 del expediente digital

ser representado por su hija FANNY ELVIRA LEDEZMA, en el cuarto orden sucesoral, porque existiendo un heredero en el primer orden, excluye al hermano. Incluso, habiendo fallecido el hijo matrimonial antes que la señora MARIA JESUS ACHINTE [su deceso ocurrió el 29 de mayo de 2016], ésta última, quedó como heredera, y no dejando sucesores, el legitimado para acudir a la mortuoria es el ICBF. Agrega, que tampoco opera la transmisión, porque FRANCISCO JAVIER no adquirió la calidad de heredero de su hermano – LINO REINALDO, ante la presencia de JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, y por lo tanto, no se puede sostener que aquél falleció sin ejercer su derecho de aceptar la herencia, y así poder decir que transmitió su derecho a la demandante. Que en este orden, FANNY ELVIRA LEDEZMA no tiene vocación hereditaria para suceder a LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE, ni por derecho de transmisión, ni por derecho de representación de su padre – FRANCISCO JAVIER ELVIRA, ante la existencia de un heredero de primer orden para LINO REINALDO. Aunado, que FRANCISCO JAVIER falleció con anterioridad a JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE [heredero de primer orden], razones éstas suficientes para negar la apertura del juicio sucesorio.

### **Fundamento de la impugnación**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando, que se presenta a la sucesión ocupando el tercer orden hereditario, en representación de su progenitor – FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, colateral del difunto LINO REINALDO ELVIRA, y es que en el primer (1º) y tercer (3º) orden hereditario opera la figura de la representación de manera indefinida [art. 1043 del C. Civil]; que además, la sucesión por representación “*es una excepción a la regla del grado*”, y como la señora FANNY ELVIRA hace parte de la estirpe sobreviviente se le permite ser llamada a la sucesión, pese a existir herederos de grado más próximo, teniendo un derecho personal en el tercer orden hereditario, en representación del hermano del causante LINO REINALDO. Que de este modo, el tercer orden no se encuentra vacante, “*como el primero y el segundo*”, por lo que tiene derecho a representar a su padre, que de no haber fallecido, habría heredado a su hermano. Finalmente aduce, que no reconocer a FANNY ELVIRA como sobrina y heredera de LINO REINALDO, vulnera sus garantías fundamentales.

Surtido el traslado del recurso de reposición, mediante proveído del 23 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 07 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., que prevé como apelable *“el auto que rechaza la demanda”*, en concordancia con el inciso 2º del artículo 490 del C.G.P., que claramente indica, que *“el auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable”*.

**Se procederá a resolver en esta oportunidad**, si el auto que negó la apertura de la sucesión, emitido el 07 de septiembre de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda de sucesión reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así como en los artículos 488 y 489 del C.G.P.), y cumple con los requerimientos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, deberá ser admitida.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE, formuló demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE, solicitando: ***“PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA DE LOS SEÑORES LINO REINALDO ELVIRA***

---

<sup>3</sup> Archivo No. 011 del expediente digital

<sup>4</sup> Vigente al momento de presentarse la demanda – Acta Individual de Reparto – Secuencia 34241 del 13 de junio de 2022.

**CAMPO**, quien falleció en el municipio de Popayán el 20 de noviembre de 1989 y la Señora **MARÍA JESÚS ACHINTE DE ELVIRA**, falleció en esta ciudad el día 29 de mayo de 2016, sin dejar descendencia, siendo Popayán el lugar de su último domicilio. **SEGUNDA:** Que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal surgida entre los causantes **LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, MARÍA JESÚS ACHINTE DE ELVIRA**, surgida por el matrimonio católico celebrado en la parroquia de San Francisco de Popayán el día 12 de febrero de 1955. **TERCERA:** Que **FANNY ELVIRA DE ZEMANATE**, hija de **FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO**, hermano de **LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, sea reconocida como heredera en cuarto orden hereditario, quien tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes. **CUARTA:** Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes. **QUINTA:** Que se fije en el despacho de la Secretaría y se ordene la publicación del edicto emplazatorio, a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión acumulada, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. **SEXTA:** Que **FANNY ELVIRA DE ZEMANATE**, en la calidad ya indicada, manifiesta aceptar la herencia, con beneficio de inventario.”<sup>5</sup>. Como hechos que fundamentan sus pretensiones, refiere: Que LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE contrajeron matrimonio católico el 12 de febrero de 1955; que el señor LINO REINALDO, falleció el 20 de noviembre de 1989 y la señora MARIA JESUS el 29 de mayo de 2016 como consta en los registros civiles de defunción, sin que les sobrevivan padres, ni hijos, teniendo en cuenta que su único hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE falleció el 05 de diciembre de 2010, quien no dejó descendencia, y por su parte, la señora MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, tampoco dejó hermanos o sobrinos que puedan reclamar en la sucesión. Que al señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, le sobrevivió su hermano FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, quien dejó como descendiente a su hija FANNY ELVIRA DE ZEMANATE, quien ostenta la calidad de sobrina de LINO REINALDO, “en el cuarto orden hereditario”.

Mediante proveído del 07 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, negó la apertura del proceso de sucesión, luego de considerar, que la demandante no tiene vocación hereditaria para suceder a LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE, ni por derecho de transmisión, ni por derecho de representación de su padre – FRANCISCO JAVIER ELVIRA, ante la existencia de un heredero de primer orden, como es el señor JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien

---

<sup>5</sup> Archivo No. 005 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 006 del expediente digital

falleció el 5 de diciembre de 2020, esto es, con posterioridad al señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO.

Para resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación las disposiciones que reglan los órdenes hereditarios, así:

Artículo 1045 del C. Civil. Primer orden sucesoral: Los descendientes. *“Los descendientes de grado más próximos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.*

Artículo 1046 del C. Civil. Segundo orden sucesoral: Los Ascendientes *“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

*No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota”.*

Artículo 1047 C. Civil. Tercer orden hereditario: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.*

*A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.*

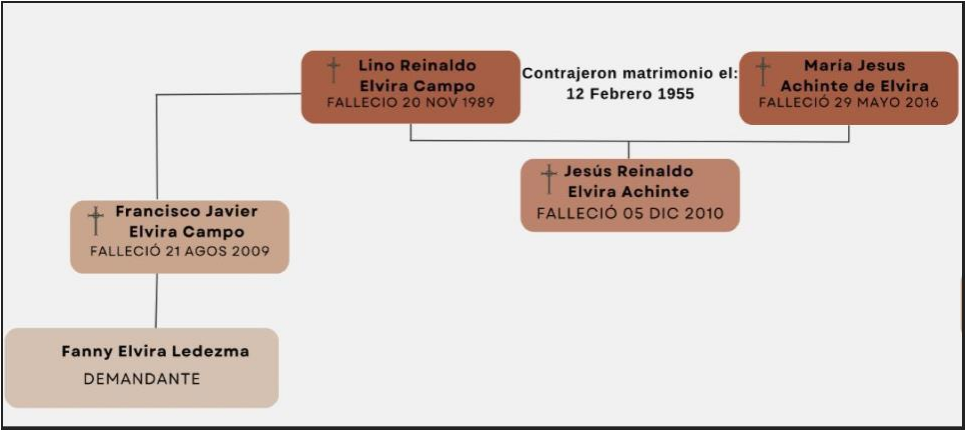
Artículo 1051 C. Civil. Cuarto y Quinto orden hereditario. *“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

*A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Entre las características de los órdenes sucesorales, resaltó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-917 de 2011, la siguientes: *“(i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil”.*

En este orden, como al momento del fallecimiento del señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO [ocurrido el 20 de noviembre de 1989], le sobrevive su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, fácil es concluir, que se está en presencia del primer orden hereditario. Lo anterior, independientemente de que en la demanda se haya solicitado dar apertura al proceso de sucesión en el cuarto orden hereditario, el de los sobrinos, bajo la consideración de que al momento de la

presentación del libelo no sobrevive heredero alguno de los causantes [conforme lo expresado en la demanda], o incluso, en el tercer orden hereditario “*en representación del hermano del causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO*”, que de no haber fallecido habría heredado a su hermano [como se indica en el escrito contentivo de los recursos], pues no debe olvidarse, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 153 de 1887 “*En la adjudicación y partición de una herencia ó legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación*”, y “*la delación de la herencia o la apertura de la sucesión, esto es, el llamado que hace la ley a las personas que tienen derecho en ella para que acudan a recogerla o a repudiarla, corresponde al día en que se produce el deceso del causante. Lo anterior según la inequívoca preceptiva del artículo 1013 del Código Civil*”<sup>7</sup>...<sup>8</sup>. De ahí, que según ocurre en el presente asunto, como al señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, le sobrevive su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, el juicio sucesorio debía adelantarse bajo el primer orden hereditario, y no del tercer o cuarto orden, como se pretende en esta oportunidad; máxime cuando el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO falleció el 21 de agosto de 2009, esto es, con anterioridad a JESUS REINALDO ELVIRA, cuyo deceso se verificó el 5 de diciembre de 2010. De ahí, que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA no estaba llamado a suceder a su hermano, y por lo tanto, ninguna vocación hereditaria le asiste a la demandante, ni aún bajo el ropaje de la representación<sup>9</sup>, en la sucesión de LINO REINALDO ELVIRA y MARIA JESUS ACHINTE, como se observa:



Recuérdese, que reiteradamente ha indicado la jurisprudencia, que “*Por ministerio de la ley, el fallecimiento de una persona fija el momento a partir del cual las demás con derecho para sucederlo adquieren la prerrogativa para hacerlo y, en consecuencia, es la legislación vigente en esa época la*

<sup>7</sup> Artículo 1013 del C. Civil, “*La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata,...*”  
<sup>8</sup> CSJ SC, 30 oct. 2007, Ref: 1100131100141993-00558-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda  
<sup>9</sup> CSJ STC1860-2024, 23 feb. 2024, radicado No. 2300122140002024-00005-01, refiere: “*...para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, ... y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.*”

*que determina quiénes tienen dicha vocación...(…)…las sucesiones se rigen por la ley vigente a la muerte del causante o apertura de la sucesión, lo cual se traduce en que dicha ley es la aplicable a la vocación sucesoral, a los órdenes hereditarios y, con sujeción a ella deben ser repartidos los bienes dejados por el de cujus”<sup>10</sup>.*

También, la Corte Constitucional en la sentencia C-377 de 2004, refirió: *“Conforme al régimen de las sucesiones, el derecho de herencia se define en el momento de la muerte del causante. En ese momento, por ministerio de la ley entonces vigente, se define quienes tienen la calidad de herederos, por derecho propio o por representación…”.*

Así las cosas, estima esta Magistratura, le asiste razón al funcionario de primer grado cuando aduce que la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA no tiene vocación hereditaria para reclamar la apertura del proceso de sucesión de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE, dado que al momento del deceso de LINO REINALDO la delación de la herencia se verificó en favor de JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, descendiente de aquél, y quien “excluye” los demás órdenes hereditarios, por lo que FRANCISCO JAVIER ELVIRA no estaba llamado a suceder a su hermano<sup>11</sup>, y de contera, ningún derecho le asiste a la demandante en la sucesión de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO; razón por la que se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

### **Condena en costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

### **DECISIÓN**

---

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> CSJ STC13259-2016, 16 sep. 2016, radicación No. 1100102030002016-02520-00, señala: *“...la doctrina ha definido de vieja data que **cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, pero sí le sobreviven hermanos, debe darse apertura al juicio mortuario en el tercer orden hereditario** donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida”.*

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al apelante.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE<br>POPAYÁN<br>SALA CIVIL FAMILIA                              |
| En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el<br>auto anterior,<br>Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. |
| _____<br>ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ<br>SECRETARIA                                                   |

Firmado Por:  
Doris Yolanda Rodríguez Chacon  
Magistrada  
Sala Civil Familia

**Tribunal Superior De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b91cd9b574b300b4180e4eb8a6834a35963de77b710b4c9c325439f24ac8e71**

Documento generado en 25/04/2024 08:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**